

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, Órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 638

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Constituye la caza, no solo grato solaz, sino muy importante ramo de la riqueza pública, y bajo este punto de vista, á cuantos incumbe la vigilancia del campo y muy especialmente á las autoridades municipales, se imponen deberes inexcusables para la debida y puntual observancia de los preceptos de la ley de 16 de Mayo de 1902.

Por benevolencia mal entendida, se consideran disculpables, infracciones de sus preceptos y los llamados á corregir abusos inveterados, son los primeros en contribuir, siquiera sea involuntariamente, á dificultar la reproducción de las especies, en la época de veda en que terminantemente está prohibida la caza.

Todo cuanto se haga para evitar la destrucción de vivares, nidos de perdices, y los demás de caza menor, así como la recogida de hurones, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio que redunde en perjuicio de aquélla, contribuirá al desarrollo de la riqueza pública y al cumplimiento de la ley, á cuyo efecto se ha de tener en cuenta, que estamos en período de veda, hasta el 31 de Agosto, excepción de los conejos, que podrán cazarse en 1.º de Julio,

previa licencia escrita de la autoridad local, y guia para transportarlos, y de las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices desde 1.º de Agosto, allí donde estén segadas ó cortadas las cosechas, encareciendo por tanto la mayor vigilancia, para corregir y castigar con la mayor severidad, la infracción legal que constituye la caza de la codorniz con redes y pito ó reclamo, recordando á este objeto el art. 44 de la ley, según el cual todo español tiene derecho á denunciar al infractor y cobrar la cantidad de 25 pesetas por cada pieza, siendo denunciante y aprehensor.

Tampoco está demás recordar que prohibida mientras dure la veda, la venta y circulación de la caza, debe ejercerse especial vigilancia, para evitar su exportación por ferrocarril, carretería ó caballos ó peatón, y tener muy presente las prohibiciones establecidas por la Ley para cazar perdices con reclamo, salvo los particulares que podrán llevarle á cabo en vedados cercados, amojonados ó acotados siempre que paguen contribución y lo verifiquen á distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Preceptos todos, que de cumplirse evitarían el lamentable estado de la caza en algunos municipios de la provincia; la imperiosa necesidad de recordar á las autoridades locales el cumplimiento de sus deberes y la frecuencia en que este Gobierno civil se ve obligado como hoy lo hace á excitar su celo para que redoblen la vigilancia y contribuyan á que se observen y guarden rigurosamente servicios que afectan á los ingresos del Tesoro y redundan en beneficio de la provincia.

Segovia 18 de Abril de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 626

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Como el periodo electoral no es óbice para que preceptos reglamentarios se cumplan con la debida regularidad, sobre todo si afectan á la salud pública, recuerdo á los Sres. Jueces municipales que han dejado transcurrir la primera quincena del mes corriente, sin remitir la nota trimestral de las defunciones por

viruela, registradas en otro periodo, que si persisten en su morosidad y negligencia, incurrirán en la misma pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas, consignada en el Real decreto de 15 de Enero del año actual, y cuya responsabilidad se hará efectiva á los efectos del art. 26 de la mencionada disposición.

Segovia 17 de Abril de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Diputación provincial de Segovia

Núm. 615

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ejercicio de 1903.—Mes de Mayo de 1903

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
1.º Administración provincial.....	1.143'39	5.269'91	6.413'30
2.º Servicios generales.....	283'33	700	983'33
3.º Obras obligatorias.....	6.800	"	6.800
4.º Cargas.....	"	"	"
5.º Instrucción pública.....	4.195'75	"	4.195'75
6.º Beneficencia.....	37.200'78	980'82	38.181'60
7.º Corrección pública.....	5.000	"	5.000
8.º Imprevistos.....	800	500	1.300
9.º Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	14.000	"	14.000
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	1.500	1.500
13 Resultas.....	"	"	"
14 Ampliación.....	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos...	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
Total.....	69.423'25	8.950'73	78.373'98

Segovia 1.º de Abril de 1903.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 7 de Abril de 1903.—Conforme, aprobada y certificado: Cáceres.

Ministerio de la Gobernación.**REAL ORDEN CIRCULAR.**

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los depen-

dientes de la Autoridad que se conceptúan necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos.

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Abril de 1903.)

Ministerio de la Gobernación.**REAL ORDEN.**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Banco Vitalicio de España solicitando aclaraciones categóricas al artículo 5.º de la ley de Accidentes, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, que señalan las indemnizaciones que corresponden á las viudas de obreros fallecidos por accidente, en los casos en que tengan hijos menores de diez y seis años ó no tengan hijos, sin hacer mención del caso en que la viuda tenga hijos mayores de diez y seis años, por cuya omisión pudiera interpretarse que á ésta no le concede la ley derecho á ser indemnizada;

Resultando que el Banco Vitalicio expone que en la práctica de sus operaciones acostumbra á considerar á la viuda con hijos mayores de diez y seis años equiparada á la que, sin hijos, obtiene de la ley un año del salario medio que disfrutaba la víctima, por dar al texto legal la interpretación más favorable á la clase obrera; pero que sería preferible una declaración oficial por la que nadie se excusara de

tal interpretación, ni, por el contrario, fuera exigible la absurda de atribuir igual resarcimiento á las viudas con hijos mayores de diez y seis años, que á las viudas con hijos menores de esa edad;

Considerando que la duda sometida á este Ministerio procede de la redacción de los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley, por no repetirse en ellos la condición inexcusable, señalada en el cuerpo principal del artículo, de que todos los descendientes legítimos capaces de indemnización han de ser menores de diez y seis años, lo cual no implica que dichos apartados modifiquen la aplicación del criterio general, sino antes bien, que una vez expuesto de modo terminante, no se ha considerado necesario puntualizarlo en cada caso;

Considerando que, conforme á este criterio, el Congreso de Seguros Sociales celebrado en Bilbao en Octubre último, con asistencia de Delegados de las Sociedades de Seguros y de representaciones profesionales, Academias de Jurisprudencia y Colegios de Abogados, estudió detenidamente este punto, adoptando por unanimidad el acuerdo de solicitar una aclaración legal en el sentido de que "para todos los casos en que el art. 5.º de la ley exige la existencia de hijos ó descendientes del obrero difunto, ha de entenderse para la determinación de la indemnización, que se trata de menores de diez y seis años, considerándose los mayores de dicha edad como no existentes,"

Considerando que esta doctrina, amparada también por la Comisión de Reformas Sociales, es la más recta interpretación de la ley, que diferencia y gradúa las indemnizaciones, según sean para la viuda por sí sola, para los descendientes menores de diez y seis años, ó para la concurrencia de viuda é hijos menores de diez y seis años.

Considerando que si á la muerte de un obrero, ocurrida por accidente del trabajo, quedaran viuda é hijos, y de ellos unos menores y otros mayores de diez y seis años, la existencia de éstos no podía modificar el derecho que á su madre, como viuda, y á sus hermanos, como huérfanos señala la ley.

Oído el ilustrado criterio de la Comisión de Reformas Sociales, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y la Sección correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que señalada en el cuerpo principal del art. 5.º de la ley de 30 de Enero de 1900 la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero, á la viuda, á los ascendientes y á los descendientes legítimos menores de diez y seis años, debe sobreentenderse que son de esta condición los descendientes á que se

contraen los apartados 1.º y 2.º del citado artículo.

2.º Que el derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y seis años, debiendo en este caso considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1903.)

Ministerio de la Gobernación.**REAL ORDEN**

Visto el recurso interpuesto por el mozo Juan Grande, del reemplazo de 1901 y alistamiento de San Sebastián de los Reyes, contra el fallo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que le declaró soldado desestimando la excepción de hijo único de viuda pobre:

Resultando que dicho recurso fué informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, proponiendo se desestimase, por aparecer del expediente que el mozo declarado soldado no acredita ser hijo de legítimo matrimonio; toda vez que en su partida de nacimiento aparece sólo con el apellido de la madre, sin expresarse el nombre del padre ni de los abuelos paternos, por más que en ella se diga que la madre es casada:

Resultando que por Real orden de este Ministerio se devolvió de nuevo dicho expediente al Consejo de Estado para que informara en pleno, teniendo en cuenta que el mozo de que se trata nació durante el matrimonio de sus padres, y que, con arreglo á los artículos 103 al 118 del Código civil, todo hijo nacido mientras subsiste el matrimonio debe reputarse legítimo, salvo la prueba en contrario que el 1.º de dichos artículos determina, y para que además informase sobre los hechos irregulares que aparecen en la inscripción del nacimiento del mozo en el Registro civil:

Resultando que por el Consejo de Estado se ha devuelto el expediente, informando en pleno que, si bien la doctrina sustentada por este Ministerio sobre la legitimidad de los hijos está de acuerdo con la del Código civil, su aplicación corresponde hacerla á los Tribunales de justicia, rectificando la partida de nacimiento del mozo si éste lo solicitare, y no por la Administración, que carece de facultades para modificar su personalidad civil, determinada por su partida de nacimiento, en que no acredita

ser hijo legítimo del marido de su madre, requisito sin el cual no puede otorgarse la excepción alegada:

Considerando que en el expediente consta la certificación que acredita el matrimonio de Gregoria Grande con León Nieto en 30 de Diciembre de 1865; consta también el nacimiento del mozo Juan Grande en 26 de Junio de 1881; y consta, en fin, que León Nieto no falleció hasta 31 de Marzo de 1883; por todo lo cual, y á falta de sentencia firme en contrario, no es lícito no admitir la presunción de legitimidad derivada de las justas nupcias, y se debe reconocer al mozo este estado civil de legítimo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión mixta, y declarar soldado condicional al mozo Juan Grande.

Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1903.—A. Maura.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1903.)

Núm. 642

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondientes á los cupones números 8 de los títulos, de la emisión de 1900 y 4 de las Carpetas provisionales de la de 1902, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo de 15 del actual, la Dirección general de la Deuda pública ha acordado que desde el día 20 del actual se reciban por esta Delegación de Hacienda los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación, que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 18 de Abril de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 639

Alcaldía de Escalona.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1904, los contribuyentes que hubiesen sufrido alguna alteración en dichas riquezas, presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia

que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Escalona 16 de Abril de 1903.—El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 640

Alcaldía de Carbonero de Ahusín.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda confeccionar en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, así como al padrón de edificios y solares relativo al año de 1904, se previene á los contribuyentes de este referido distrito que hayan tenido alteración en las riquezas aludidas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril relaciones debidamente justificadas y en lo concerniente á rústica y urbana, acreditar en los justificantes de referencia haber pagado los derechos á la Hacienda y la inscripción en el registro de la propiedad del partido, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna, así como una vez expirado el plazo citado.

Carbonero de Ahusín 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Tomás Bincón.

Núm. 636

Alcaldía de Castrojimeno.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el acta general de recuento de la ganadería existente en esta localidad y los apéndices á los amillaramientos por los conceptos de rústica y urbana para el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus relaciones duplicadas y justificadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 25 de Abril, y los que asimismo lo hayan tenido tanto en rústica como en urbana lo verificarán en igual forma hasta igual día; advirtiéndoles, que pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna de aquéllas.

Castrojimeno 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Nicasio Sanz.

Núm. 633

Alcaldía Castroserna de Abajo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana para el repartimiento de contribución en el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en esta clase de riqueza, presenten en término de quince días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones por duplicado, acompañadas de los documentos en que conste haber pagado los derechos al Tesoro, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Castroserna de Abajo 13 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Hernanz.

Núm. 634

Alcaldía de Cuesta.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería existente en el mismo, y los

apéndices á los amillaramientos por los conceptos de la riqueza rústica y urbana para el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus reclamaciones duplicadas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 30 del actual, y las alteraciones sobre la riqueza rústica y urbana lo verificarán en igual forma hasta el 15 de Mayo siguiente; advirtiéndoles, que pasados que sean dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna.

Cuesta 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Domingo Garcia.

Núm. 632

Alcaldía de Gomezserracín.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el año de 1904, los contribuyentes que hubiesen sufrido alguna alteración en dichas riquezas, presentarán sus reclamaciones por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los días que restan del presente mes, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Gomezserracín 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

Núm. 629

Alcaldía de Maderuelo.

Habiéndose vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta villa con sus ajeos Lunares y Almadilla, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que las personas que se hallen en condiciones y lo desear, puedan solicitar dicha plaza dentro del término de treinta días, dirigiendo sus instancias al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; debiendo advertir que la dotación consiste en la que el agraciado convenga con los ganaderos, y que transcurrido dicho plazo, se proveerá.

Maderuelo 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Aureliano Martín.

Núm. 635

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería existente en el mismo y los apéndices á los amillaramientos por los conceptos de rústica y urbana, para el año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus reclamaciones duplicadas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, y por los conceptos de rústica y urbana, lo verificarán en igual forma hasta el día veinticinco del siguiente mes de Mayo; advirtiéndoles que pasados que sean dichos plazos, no se admitirá ninguna de aquéllas.

Aldealengua de Pedraza 15 de Abril de 1903.—P. El Alcalde, Segundo Sanz.

Núm. 641

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Bernabé Ayuso Huerta, vecino de Collado Hermoso; Eugenio Alonso de Pedro, vecino de Brieva, y Cesáreo Cantalejo Fernández, vecino de la Cuesta, en causa seguida contra los mismos por el delito de cohecho, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

De Bernabé Ayuso Huerta.

Una casa de vivienda, en Collado Hermoso, compuesta de planta baja, con corral, cobertizo y una cerca á sus espaldas, sita en la calle Real; que linda por su entrada, con el corral y éste con la carretera; por derecha, con corral y casa de Quintín Sanz; por izquierda, con corral de Basilio Vicente, y por la espalda, con la cerca de la misma casa, y está por el Saliente, con otra de herederos de Román Yagüe; por Mediodía, con otra de Quintín Sanz, y por Poniente y Norte, con la misma de herederos de Román Yagüe; sale para esta subasta en 1.250 pesetas.

Una tierra regadía, en término de Collado Hermoso y sitio del Majano, de setenta estadales; que linda al Saliente, con Feliciano Manzano; Mediodía, Basilio Vicente y Lucas Sanz; Poniente, Pablo Sanz, y Norte, Benifaci Arañales; en 100 idem.

Otra tierra secano, para trigo, en el mismo término y sitio del Prado Marcos; que linda al Saliente, con herederos de Felipe Yagüe; Mediodía y Poniente, Juan Huerta Gala, y Norte, con Cipriana Martín; mide un ochenta estadales; en 125 idem.

Otra tierra secano, en el mismo término, sitio de la Matilla, de unos noventa estadales, para trigo; linda al Saliente, con Miguel Vicente; Mediodía, río; Poniente, Francisco Yagüe, y Norte, Anselmo Yagüe; en 100 idem.

Otra tierra secano, para trigo, en el mismo término y al sitio de la Carrera, de unos setenta estadales; que linda al Saliente, con la carrera de Pelayos; Mediodía, con Francisca Velasco; Poniente, José Revenga, y Norte, Juana Isabel; en 100 idem.

Una vaca llamada Golondrina, de diez á once años; en 275 idem.

Otra vaca llamada Voluntaria, de edad de seis años; en 260 idem.

La edad de las dos reses vacunas, es la que se expresa en la diligencia de embargo verificada en seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

De Eugenio Alonso de Pedro.

Una casa en el casco del pueblo de Brieva, calle Nueva, sin número, compuesta de piso bajo y sobrado, que mide treinta y dos pies de ancho y treinta y ocho de largo, con su corral por la parte de Mediodía, y otro por la parte de Norte; que linda á O., con casa de D. Felipe Aparicio; M., con calle pública; P., con casa de Manuel Redondo, y N., con las eras de pan llevar de dicho pueblo; en 1.100 pesetas.

Una tierra en término de dicho Brieva, al Canto Hincado, de ciento cincuenta estadales; linda O., con herederos de D. Ramón Pérez de la Fuente; M., Julián Sanz; P., camino de Segovia, y N., Frutos Martín; en 50 idem.

Otra tierra en el mismo término, sitio de la Fuente Llana, de ochocientos estadales; linda O., Frutos Martín;

